FUNDAMENTOS

La representación política en las democracias modernas, padece graves defectos de legitimidad. Esto se hace más notorio en los últimos años.

Convencidos que la democracia es el sistema político capaz de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, somos conscientes también, que debemos perfeccionarlo día a día con el fin de que cumpla con el objetivo de ser el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

La grave crisis económica que hoy padece nuestro país, indudablemente se ha transformado en una crisis política e institucional, que obliga a toda la dirigencia política y social, a cuestionarse severamente su accionar durante el tiempo que ha sido protagonista, y a la vez, corresponsable de la situación.

Decimos "corresponsable" de la situación, porque los verdaderos autores y promotores de la crisis, son los sectores económicos y grupos de poder locales e internacionales que hoy aparecen acusando y ofreciendo soluciones mágicas, escondiendo su verdadero interés, que es justamente promover el debilitamiento del Estado y el recorte de las representaciones populares, para así disponer de aquel, a su antojo y actuar con mayor impunidad que la que hasta hoy los ha protegido y beneficiado.

Frente a esta realidad, el legítimo cuestionamiento de la clase política y los vicios que la caracterizan, nos obliga a encontrar la respuesta y soluciones a estos problemas en forma inmediata, entendiendo que las reformas que deben diseñarse deben tender a recuperar la confianza de la gente en sus instituciones democráticas, otorgando mayor trasparencia a las prácticas políticas y fomentando una mayor participación y control ciudadano, sobre el accionar de sus representantes.

El presente proyecto de ley, establece como objetivos los siguientes:

1.- Optimizar la información de los ciudadanos sobre el accionar de los Partidos Políticos, y de los funcionarios electivos y políticos en ejercicio de sus funciones, durante el período que dure su mandato.

2.- Lograr mayor transparencia en cuanto al sistema de financiamiento, campañas electorales, cumplimiento de la legislación electoral vigente.

3.- Conocer a través de audiencia pública, el grado de cumplimiento por parte de los funcionarios de las promesas electorales contenidas en las plataformas presentadas en la Justicia.

Para lograr estos objetivos, se propone la conformación de una Comisión Interpoderes, a la cual se la ha dado en llamar C.I.E.P. y T.E.F. (Comisión Interpoderes de Etica Política y Transparencia Económica Financiera), integrada por los tres Poderes del Estado y la Defensoría del Pueblo, como órgano de control externo del Estado.

Dentro de sus atribuciones, se establece las siguientes:

- Llevar un registro de todas las cuentas bancarias de los diferentes partidos políticos, identificadas por entidad bancaria, tipo de cuenta, numeración y sus respectivos movimientos.

- Llevar un registro de todos los bienes muebles e inmuebles de los partidos políticos.

- Registrar a los apoderados partidarios y responsables políticos y económicos-financieros de campaña de todos los partidos o alianzas que participen en elecciones provinciales o nacionales.

- Administrar el Fondo de Apoyo a la Actividad Política.

- Efectuar un pormenorizado control sobre el cumplimiento de la ley 2431 y sus modificatorias; ley 23.298 (Ley de Partidos Políticos), Código Electoral Nacional, ley 25.600 (Ley de Financiamiento de Partidos Políticos) y demás normativas electorales vigentes, en cuanto a:

  1. Gastos de campaña.
  2. Publicidad durante las campañas.
  3. Duración de las campañas.
  4. Publicidad de los actos de Gobierno.
  5. Publicación y/o difusión de encuestas y sondeos.
  6. Origen y destino de los fondos partidarios.

7. Cumplimiento artículo 11 de la ley 2431 por parte de los Partidos Políticos y procedimientos administrativos y judiciales iniciados en virtud de la infracción a dicha normativa.

Pero más allá de estas funciones, aquella que mayor importancia reviste, es la siguiente: Realizar un pormenorizado seguimiento de los actos efectivos de los funcionarios electivos o políticos en ejercicio de sus funciones, respecto a que si los mismos, cumplen acabadamente o no con la plataforma electoral obrante en el Tribunal Electoral provincial o Juzgado Federal con competencia electoral del distrito, correspondientes al acto electoral que le dio origen a su mandato o designación.

Como atribuciones de la C.I.E.P. y T.E.F., se establece la facultad de requerir los informes y documentación necesaria para la consecución de los objetivos y funciones dispuestas en la presente ley, a personas físicas, organismos públicos y privados, los cuales tendrán la obligación de contestar o remitir la documentación requerida en un plazo no mayor de cinco (5) días de haber sido notificado en forma legal y fehaciente.

Para el caso de incumplimiento, el artículo 5° prevé una serie de sanciones, que pueden graduarse a criterio de la comisión.

Establece asimismo la norma en su artículo 6°, la obligación de confeccionar un Informe Bimestral sobre el resultado del control realizado, específicamente lo atinente a las facultades previstas en el inciso "g" del artículo 3°, y elevar el mismo ante el Tribunal Electoral de la Provincia de Río Negro, Juzgado Federal con competencia electoral del Distrito Río Negro, a los fines de la aplicación del procedimiento sancionatorio dispuesto en la legislación vigente.

En caso de detectarse la comisión de delitos tipificados en el Código Penal, deberán girarse las actuaciones a la Fiscalía de turno, a los fines del inicio de la correspondiente investigación judicial.

Asimismo, copia del informe bimestral, deberá girarse a la Fiscalía de Investigaciones Administrativa, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado de la provincia.

Por su parte, el artículo 7°, dispone que el informe previsto en el artículo 6°, deberá ser

publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro en forma bimestral, para conocimiento de la población.

Como mecanismo de participación popular, se establece que previo a la celebración de todo acto electoral, la "C.I.E.P. y T.E.F.", deberá convocar a audiencia, en la cual se leerá la totalidad de los informes generales, en relación a cada partido político que participe de dicha contienda electoral.

Dicha audiencia será pública y se le permitirá el acceso a todos los ciudadanos, sin excepción.

La intención de crear la figura de la audiencia, en la cual pueden participar todos los ciudadanos interesados en conocer el informe elaborado por la C.I.E.P. y T.E.F., tiene como objeto, que los mismos, conozcan acabadamente sobre el accionar de todos los partidos políticos, específicamente, si éstos han respetado la plataforma electoral que fuera presentada oportunamente.

Dicha audiencia será fijada entre un máximo de sesenta (60) días corridos y un mínimo de treinta (30) días corridos previos a la fecha de celebración de los comicios de que se trate.

Por último se dispone que la presente ley posee autonomía normativa, por lo que no requiere reglamentación para su efectiva vigencia.

Debemos firmar un nuevo contrato moral con los rionegrinos, transparentar el accionar político en todos sus aspectos y no tener la necesidad de dar explicaciones de nuestros actos, sino que nuestros actos hablen por nosotros, pero que hablen bien.

Hoy estamos hablando de reforma política, pongámonos a la altura de las circunstancias y reformemos.

Por ello.

AUTOR: María Magdalena Odarda

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- DE LOS OBJETIVOS: La presente norma, tiene los siguientes objetivos:

1. Optimizar la información de los ciudadanos sobre el accionar de los partidos políticos, y de los funcionarios electivos y políticos en ejercicio de sus funciones, durante el período que dure su mandato o cargo público.

2. Lograr mayor transparencia en cuanto al sistema de financiamiento, origen de los fondos, campañas electorales, publicidad y cumplimiento de la legislación electoral vigente por parte de los Partidos Políticos.

3. Posibilitar el conocimiento a través de audiencia pública, sobre el grado de cumplimiento por parte de los funcionarios de las promesas electorales contenidas en las plataformas presentadas en la Justicia, a los fines de que puedan evaluar el desempeño de los partidos políticos durante la gestión de gobierno, ante cada nuevo acto electoral a celebrarse en la provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- De la comisión interpoderes de ética política y transparencia económico financiera de los partidos políticos: Créase en el ámbito de la provincia de Río Negro la Comisión Interpoderes de Etica Política y Transparencia Económico Financiera de los Partidos Políticos (C.I.E.P. y T.E.F.), que actuará bajo la órbita del Ministerio de Gobierno de la provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- De la conformación: La C.I.E.P. y T.E.F estará conformada de la siguiente manera:

- Un Miembro de la Defensoría del Pueblo.

- Un Miembro del Tribunal Provincial con Competencia Electoral.

- Un Miembro del Tribunal Federal con Competencia Electoral.

- Dos legisladores, uno representante del partido oficialista y otro de la oposición.

- Un representante del Poder Ejecutivo, Ministerio de Gobierno.

- Inspector de Justicia de Paz y del Notariado del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 4°.- DE LAS FUNCIONES: Serán funciones de la C.I.E.P. y. T.E.F, sin perjuicio de las funciones propias acordadas al Tribunal Electoral provincial y Juzgado Federal con competencia electoral, distrito Río Negro, las siguientes:

a) Dictar su propio Reglamento Interno.

b) Llevar un registro de todas las cuentas bancarias de los diferentes partidos políticos, identificadas por entidad bancaria, tipo de cuenta, numeración y sus respectivos movimientos.

c) Llevar un registro de todos los bienes muebles e inmuebles de los partidos políticos.

d) Registrar a los apoderados partidarios y responsables políticos y económicos-financieros de campaña de todos los partidos o alianzas que participen en elecciones provinciales o nacionales.

e) Administrar el Fondo de Apoyo a la Actividad Política.

f) Efectuar un pormenorizado control sobre el cumplimiento de la ley 2431 y sus modificatorias; ley 23.298 (Ley de los Partidos Políticos), Código Electoral Nacional, ley 25.600 (Ley de Financiamiento de Partidos Políticos) y demás normativa electoral vigente, en cuanto a:

1.- Gastos de campaña.

2.- Publicidad durante las campañas.

3.- Duración de las campañas.

4.- Publicidad de los actos de Gobierno.

5.- Publicación y/o difusión de encuestas y sondeos.

6.- Origen y destino de los fondos partidarios.

7.- Cumplimiento artículo 11 de la ley 2431 por parte de los Partidos Políticos y procedimientos administrativos y judiciales iniciados en virtud de la infracción a dicha normativa.

g) Realizar un pormenorizado seguimiento y correlación de los actos efectivos de los funcionarios electivos o políticos en ejercicio de sus funciones, respecto de la plataforma electoral obrante en el Tribunal Electoral provincial o Juzgado Federal con competencia electoral del distrito, correspondientes al acto electoral que le dio origen a su mandato o designación.

Artículo 5°.- DE LAS ATRIBUCIONES: La C.I.E.P. y T.E.F. podrán requerir los informes y documentación necesaria para la consecución de los objetivos y funciones dispuestas en la presente ley, a personas físicas, organismos públicos y privados, los cuales tendrán la obligación de contestar o remitir la documentación requerida en un plazo no mayor de cinco (5) días de haber sido notificado en legal forma fehaciente.

Artículo 6°.- DEL INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo anterior, traerá aparejada las siguientes sanciones que serán impuestas según la gravedad de la falta y la reincidencia:

- Apercibimiento, suspensión, exoneración, inhabilitación para ejercer cargo público por un plazo de diez (10) años, para el caso de que se trate de funcionario o responsable de organismo público.

- En caso de que se trate de entidades privadas, podrán ser sancionadas con multa de mil pesos ($1.000) en forma diaria hasta el momento del cumplimiento de lo peticionado.

- Las personas físicas podrán ser sancionadas con multa cuyo monto será determinado por la C.I.E.P. y T.E.F. En caso, de que habiendo sido citada en legal forma no concurriese a la audiencia sin causa justificada, podrá ser conducida por la fuerza pública.

Artículo 7°.- DEL INFORME BIMESTRAL: La C.I.E.P. y T.E.F. tendrán la obligación de presentar un informe bimestral sobre el resultado del control realizado, específicamente lo atinente a las facultades previstas en el inciso "g" del artículo 3° y elevar el mismo ante el Tribunal Electoral de la Provincia de Río Negro, Juzgado Federal con competencia electoral del Distrito Río Negro, a los fines de la aplicación

del procedimiento sancionatorio dispuesto en la legislación vigente.

En caso de detectarse la comisión de delitos tipificados en el Código Penal, deberán girarse las actuaciones a la Fiscalía de turno, a los fines del inicio de la correspondiente investigación judicial.

Asimismo, deberá girarse a la Fiscalía de Investigaciones Administrativa, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado de la provincia, copia del informe bimestral.

Artículo 8°.- DEL INFORME PUBLICO: El informe previsto en el artículo 4° de la presente, deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro en forma bimestral, para conocimiento de la población.

Artículo 9°.- DE LA AUDIENCIA PUBLICA: Previo a la celebración de todo acto electoral, la "C.I.E.P. y T.E.F.", deberá convocar a audiencia, en la cual se leerá la totalidad de los informes generales en relación a cada partido político que participe de dicha contienda electoral.

Dicha audiencia será pública, permitiendo el acceso a todos los ciudadanos, sin excepción, y será fijada entre un máximo de sesenta (60) días corridos y un mínimo de treinta (30) días corridos previos a la fecha de celebración de los comicios de que se trate.

Artículo 10.- DE LOS COSTOS DE FUNCIONAMIENTO: A los efectos de cubrir los gastos que demande el funcionamiento de la "C.I.E.P. y T.E.F.", los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, prestarán la colaboración necesaria, en cuanto a insumos, recursos humanos y asesoramiento profesional y técnico.

Artículo 11.- DE LA AUTONOMIA NORMATIVA: La presente norma posee autonomía normativa, por lo que su aplicación se determina a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro.

Artículo 12.- De forma.